

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación, y una vez corrido el traslado de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (en adelante C.P.P.)

II. HECHOS

El 1 de abril de 2019 a las 2:30 de la mañana, **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** y otro sujeto, abordan el vehículo taxi de placas WDE084 conducido por Brayan Yecid Acosta Acero en la calle 22K con carrera 111. Dos cuadras mas adelante, uno de los dos sujetos toma por el cuello al señor Acosta Acero, lo intimidan con arma de fuego, le dan un golpe con la misma en el pómulo izquierdo y se apoderan de un celular y de dinero en efectivo. Ante la reacción de la víctima, quien dio aviso por el radio teléfono del taxi, hizo presencia una patrulla de la policía en la que emprendieron la persecución de los sujetos y se captura a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** quien llevaba el teléfono celular hurtado.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** se identifica con la cédula de ciudadanía 1.016.036.090 expedida en Bogotá, es una persona

de sexo masculino que nació el 19 de junio de 1991, mide 1.67 metros de estatura, grupo sanguíneo y factor RH A+, sin señales particulares.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 2 de abril de 2019 ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías se legalizó la captura y se formuló imputación a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** como coautor del delito de hurto calificado y agravado conforme a los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numerales 10 y 11 del Código Penal (en adelante C.P.), incluyendo la circunstancia de atenuación punitiva del artículo 268 *ibídem*, en atención a la cuantía del ilícito y la carencia de antecedentes penales, cargo que no fue aceptado por el procesado. En la misma audiencia, el funcionario judicial se abstuvo de imponer medida de aseguramiento, decisión que fue revocada en segunda instancia por el Juzgado 28 Penal del Circuito de Conocimiento, imponiéndole las no privativas de la libertad de que trata el artículo 307, literal B, numerales 3 y 4 del C.P.P.

El 31 de mayo de 2019 se radicó por parte de la Fiscalía escrito de acusación manteniendo los cargos imputados y se llevó a cabo audiencia de formulación de acusación el 3 de septiembre de 2019. El 28 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia preparatoria y, el 22 de diciembre de 2020 cuando se pretendía llevar a cabo el juicio oral, la Fiscalía General de la Nación solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con el acusado **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos endilgados a **LÓPEZ PERILLA**, le sería reconocido como único beneficio la degradación de la conducta de consumada a tentada para efectos punitivos, preacuerdo que fue aceptado por el procesado de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorado por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado y se profirió sentido del fallo condenatorio.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del C.P.P. que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Establece el artículo 381 del C.P.P. que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Por su parte, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”*.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto, el artículo 239 del C.P. describe que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

A su turno, el inciso 2º del artículo 240 de la misma disposición, establece que *«La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas»*.

Por su parte, el artículo 241 en sus numerales 10 y 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: **10.** Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto, y **11.** En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.”*

En el presente caso, la conducta de hurto calificado y agravado se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 1 de abril de 2019 suscrito por el servidor de policía Diego Alexander Diaz Esquivel, según el cual en dicha fecha tras el reporte de la central de radio frente al hurto de que fue víctima un taxista, acudió a la calle 22 J con carrera 111, donde fue abordado por el ciudadano Brayan Yecid Acosta, el cual le manifestó que dos sujetos con arma de fuego lo despojaron de dos teléfonos celulares y 70 mil pesos de producido, emprendiendo la fuga. Seguidamente, inician la persecución logrando la captura de **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA**, a quien le fue hallado en la pretina de su pantalón uno de los móviles de propiedad de la víctima.

Así mismo, se allegó formato único de noticia criminal suscrito por Brayan Yecid Acosta Acero en la que relata la forma en que el vehículo taxi que conducía fue abordado por dos sujetos, uno de lo cuales se le abalanza y lo toma por el cuello mientras el otro saca un revolver y lo golpea en pómulo izquierdo, luego cada uno toma uno de sus celulares y el dinero en efectivo que llevaba. Explica la forma en que es auxiliado por la policía y se procede a la captura de la persona que lo había tomado por el cuello a quien le encuentran uno de sus teléfonos celulares, sin que hubiese sido posible la captura del otro sujeto. Refiere que lo hurtado corresponde a un celular marca LG color gris, un celular marca Samsung J3 color gris y \$70.000 en efectivo, todo lo cual estima en \$600.000.

Se aporta además acta de incautación de un celular marca LG color gris a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** por parte del policial Luis García y acta de entrega de este mismo elemento a la víctima Brayan Yecid Acosta Acero.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el 1 de abril de 2019 **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** junto con otra persona, mediante violencia física, se apoderó de las pertenencias del conductor del taxi que abordaron, el señor Brayan Yecid Acosta Acero, intimidándolo con arma al parecer de fuego y golpeándolo en su rostro, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 y 240 inciso 2º del canon penal, efectivamente se realizó por parte del acusado al haberse apoderado de cosas muebles ajenas usando para ello violencia en contra de la víctima.

Respecto a los agravantes contemplados en los numerales 10 y 11 del artículo 241 de C.P, igualmente se encuentran demostradas más allá de toda duda habida consideración que la conducta fue desplegada por dos sujetos y en un medio de transporte público, con lo cual se satisface el supuesto de hecho de la norma.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumando la aceptación del cargo de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorado por el profesional del derecho que lo acompaña. Frente a ello, por vía de jurisprudencia se ha indicado que:

“Si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. Y en ese acto ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución). Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación

probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia”¹

Es así como en el presente caso la responsabilidad del acusado se soporta en el hecho de que fue capturado en situación de flagrancia por agentes de la Policía Nacional que atendieron el llamado de la víctima, pudiendo el señor Acosta Acero reconocer al capturado al que se le halló en su poder uno de los celulares objeto del hurto, con lo que queda claro que **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** fue uno de los dos sujetos que mediante violencia hurtaron las pertenencias del denunciante.

La valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra del implicado permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto calificado y agravado. No obstante, se aplicará la diminuyente punitiva por el dispositivo amplificador del tipo -tentativa- objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal, quien precisó que sería el único beneficio.

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo el procesado la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por él aceptado. Determinándose, en punto al delito de hurto calificado y agravado que **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** creó un riesgo prohibido y típicamente relevante, que se concretó en los resultados conocidos, los cuales se hallan bajo el ámbito de protección de la normatividad penal.

El actuar delictivo del acusado entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcó efectivamente el bien jurídico tutelado; así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., M. Ponente: PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Radicación: 45495, Providencia SP9379-2017, Fecha : 28/06/2017.

hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria contra **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** a título de coautor del delito de hurto calificado y agravado por el cual fue acusado, realizándose el descuento punitivo establecido para la modalidad de tentativa en los términos pactados.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Al estar en presencia de un preacuerdo en el que las partes no pactaron la pena a imponer, debe acudirse a los criterios señalados de los artículos 54 a 61 del C.P. Así, la pena prevista para el delito de hurto calificado y agravado consumado al tenor de los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 10 y 11 del C.P., incluyendo la circunstancia de atenuación del artículo 268 ídem, oscila entre 72 y 224 meses de prisión, que reflejan un ámbito punitivo de 152 meses que, dividido en cuartos, impone un primero que va de 72 meses a 110 meses de prisión, los cuartos medios entre 110 meses 1 día y 186 meses de prisión, y el último o cuarto máximo que oscila entre 186 meses 1 día y 224 meses de prisión.

Como no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad de las previstas en el artículo 58 del C.P., devine por fuerza fijar la pena dentro de los límites del cuarto mínimo, es decir entre 72 y 110 meses de prisión, sin que existan razones jurídicas para desbordar el mínimo señalado, con base en los criterios de ponderación de la gravedad y modalidad de la conducta, el daño causado y la necesidad de la pena, así como la función de prevención y protección que ella debe cumplir (artículo 61 C.P.).

Por esa vía, la pena inicialmente a imponer será de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, los cuales deberán ser rebajados a la mitad conforme al artículo 27 del C.P. en respeto por los términos del preacuerdo

entre fiscalía y unidad de defensa, quedando un subtotal de **treinta y seis (36) meses**, los cuales a su vez deben ser rebajados en el cincuenta por ciento por disposición del artículo 269 ídem, ante la reparación de perjuicios a la víctima, quedando en definitiva **dieciocho (18) meses de prisión**, a título de coautor de la conducta penal de hurto calificado y agravado.

Frente al proceso de indemnización, se acogen el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia en el entendido que para acceder al mayor beneficio establecido debe procurarse la reparación en el menor término posible para hacer menos nocivas las consecuencias del agravio sufrido a las víctimas. En el presente caso, la indemnización se dio no de manera inmediata o temprana sino luego de más de un año de la comisión de la conducta, lo cual desborda lo razonable del tiempo para ser beneficiado con el máximo establecido.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 C.P. señala que la suspensión condicional de la ejecución de la pena tiene lugar cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años y, si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68A del C.P., se concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo; pero, si la persona condenada tiene antecedentes por delito doloso dentro de los cinco años anteriores, se podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, sean indicativos que no existe necesidad de ejecución de la pena.

En el caso concreto resulta evidente que a pesar de que se cumple el requisito de orden objetivo como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el procesado carece de antecedentes penales,

el delito por el que se procede, esto es, hurto calificado y agravado, se encuentra enlistado dentro de la restricción legal del inciso 2º del artículo 68 A del C.P. Por ello, no tendrá derecho **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria por expresa prohibición de la norma en cita.

Si bien la defensa durante el traslado del artículo 447 del C.P.P. estimó que se debe ponderar la carencia de antecedentes, la condición de padre y el estado de hacinamiento de las cárceles, sumado la pandemia del Covid 19, tales argumentos, sin embargo, no permiten derruir la restricción legal consagrada en el artículo 68 A del canon penal. Tales criterios como las condiciones de hacinamiento o tratamiento penitenciario o resocialización o el pago de los perjuicios, entre otros, no son aspectos que permitan desconocer el expreso mandato del legislador encaminado a reforzar las medidas de seguridad ciudadana y el respeto por los bienes jurídicos. Conforme a lo anterior una vez en firme la presente sentencia se librá **orden de captura** en contra del procesado para el cumplimiento efectivo de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** identificado con la cédula de ciudadanía 1.016.036.090 expedida en Bogotá, a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** como coautor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado.

SEGUNDO: CONDENAR a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del C.P.

TERCERO: NEGAR a **SAMMY ALEXANDER LÓPEZ PERILLA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición del artículo 68A del C.P., según se indicó. En firme, **líbrese orden de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena impuesta.

CUARTO: Dese cumplimiento al artículo 166 del C.P.P. e infórmese al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión envíese a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1c6a318f7546dfeab410b64d952645923e9b83034f93f51ac35b2df57d84a**

Documento generado en 15/01/2021 01:31:46 p.m.